

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 2 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 14.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Tribunal de Cuentas del Reino.

SECRETARÍA GENERAL
Núm. 178.

EMPLAZAMIENTO

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Juan de Dios Carrión, Tesorero que fué en la provincia de Córdoba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al mes de Junio de 1867; en la inteligencia, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Marzo de 1888.— Manuel Tomé.

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desierta la convocatoria anunciada para proveer por traslación las cátedras de Lengua francesa, vacantes en los Institutos de las Baleares, Castellón, Ciudad Real, León, Orense, Salamanca, Soria, Zamora, Baeza, Figueras, Mahón, Réus y Tapia y disponer que se anuncien á oposición, conforme á lo prevenido en el art. 11 del Real decreto de 30 de Setiembre de 1887.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1888.— Navarro y Rodrigo.—

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncien á traslación la cátedra de Latín y Castellano, vacante en el Instituto de Bilbao, y las de Historia natural de los de Cádiz y Tarragona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1888.— Navarro y Rodrigo.— Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Lengua alemana, vacante en el Instituto de San Isidro, á D. Mariano Carderera, Consejero de Instrucción pública; Vocales á D. Carlos Fernández de Castroverde, D. Cándido Ríos y Rial, D. Daniel López y López, don Rodrigo Sanjurjo, D. Marcelino Abella y D. Antonio Campuzano, y suplentes á D. Eduardo Hinojosa y D. Juan Koenig.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1888.— Navarro y Rodrigo.— Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desierta la convocatoria anunciada para proveer por traslación las cátedras de Lengua alemana, vacantes en los Institutos de Cádiz, Granada, Santiago y Valencia, y disponer que se anuncien á oposición, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 30 de Setiembre de 1887.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1888.— Navarro y Rodrigo.— Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por varios vecinos ex Concejales de Bedmar, en la provincia de Jaén, contra una providencia del Gobernador civil, que revocaba el acuerdo de dicho Ayuntamiento relativo á pago de haberes al Médico titular D. Francisco de las Peñas Calvente durante el tiempo que indebidamente estuvo separado, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Diciembre último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por D. Luis Vilches Gayo, D. Francisco Amezcua Ruiz, D. Agustín Amezcua García, Don Antonio Cabellera Peña y D. Cristóbal Ortuño Molero, contra la resolución del Gobernador de la provincia de Jaén, que, revocando el acuerdo del Ayuntamiento de Bedmar, declaró que deben abonarse al Médico titular D. Francisco de las Peñas Calvente los haberes devengados en su servicio durante el tiempo en que estuvo separado del mismo, con cargo á los fondos municipales y exigir su reintegro á los Concejales que en 8 de Mayo de 1881 acordaron la separación.

Resulta que en Real orden de 14 de Mayo de 1886 se revocó la referida providencia de separación y se dispuso que D. Francisco de las Peñas Calvente fuera respetado en su cargo hasta la terminación del contrato que por ocho años había celebrado con el Ayuntamiento en 2 de Febrero de 1881, dictándose después por el Gobernador, de conformidad con el parecer emitido por la Comisión provincial en 22 de Julio último, la providencia que ha motivado el recurso de los ex Concejales de que se deja hecho mérito.

Alegan éstos en apoyo de su pretensión que D. Francisco de las Peñas Calvente no ha prestado servicio alguno desde que fué separado de su titular, y en cambio ejercía entretanto en Albán-

chez; que la Real orden de 14 de Mayo de 1886 no declara los derechos que la providencia recurrida le otorga; que el Municipio no debe responder de la falta de sus administradores sino subsidiariamente, y que en caso de ser responsables los individuos del Ayuntamiento, también deben responder el Gobernador que confirmó el acuerdo municipal de 8 de Mayo de 1881 y la Comisión provincial que en tal concepto informó al Gobernador.

La Dirección de Administración local ha propuesto á V. E. la confirmación de la resolución apelada y la conveniencia de que por esta Sección se informe acerca de lo resuelto en los Reales decretos de 19 de Abril de 1878 12 de Marzo de 1879 y 29 de Agosto último.

Dos son, pues, los extremos; uno consecuencia del otro, sobre que ha de recaer el dictamen de la Sección: versa el uno acerca de la resolución impugnada, en tanto que el otro se refiere á la recta aplicación de los precitados Reales decretos, puesto que en ellos se contienen disposiciones que en cierto modo aparecen contradictorias.

El Real decreto de 19 de Abril de 1878, inserto en *Gaceta* del día 25, al resolver el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de La Palma, ante el que el Médico de Villarrasa había reclamado sus haberes, estableció que á los Tribunales ordinarios corresponde la declaración de los efectos civiles de los contratos, y que sólo después de hecha esta declaración es cuando el Ayuntamiento ha de proceder á incluir en los presupuestos la cantidad que, según la declaración judicial, deba satisfacer, ajustándose para ello á lo prescrito al efecto por la Ley Municipal.

El Real decreto de 12 de Marzo de 1879, publicado en la *Gaceta* fecha 16 de Abril, declaró que no debió suscitarse competencia por el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de primera instancia de Astudillo, que conoció de un juicio verbal en grado de

apelación, á virtud de demanda deducida ante el Juez municipal de Villamediana por D. Claudio Pérez Rioyo, Farmacéutico de Torquemada, sobre pago de 200 pesetas, importe de los medicamentos suministrados durante dos años á las familias pobres de aquel Municipio, por efecto del nombramiento de titular expedido á su favor por el anterior Alcalde.

Fúndanse ambas resoluciones la primera en que el art. 167 de la ley orgánica provisional del Poder judicial determina que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los negocios civiles en el territorio español: que la única excepción que la Ley Municipal establece en favor de los pueblos en materia de deudas contraídas por los Ayuntamientos, consiste en que no puedan aquéllas hacerlas efectivas por la vía de apremio, cuando no estén especialmente aseguradas con prenda ó hipoteca; y que el art. 137 de la misma ley deja á salvo la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la prelación y legitimidad de los créditos mencionados; y la segunda en el artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz: que la demanda de D. Claudio Pérez era objeto de un juicio verbal, y que con arreglo al texto citado y á la jurisprudencia admitida respecto á la aplicación é inteligencia del mismo, los Gobernadores no pueden promover conflictos de jurisdicción á los Tribunales ordinarios, cuando se trata de un asunto que se ventila en juicio verbal ante los Jueces municipales.

El Real decreto de 29 de Agosto último publicado en la *Gaceta* de 11 de Setiembre, dictado con motivo de la competencia que surgió entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de Sagunto, que conocía de la demanda de menor cuantía presentada por D. Antonio Riveyey Aznar, para que se condenase al Ayuntamiento y Junta municipal del pueblo de Naquera, al pago de la cantidad de 464 pesetas 32 céntimos por los honorarios que le correspondían en clase de Médico titular, según lo dispuesto en la Real orden de 4 de Setiembre de 1884, decidió la contienda á favor de la Administración, considerando que el contrato facultativo tenía por objeto un servicio público retribuido con cantidades destinadas á tal objeto en el presupuesto municipal: que ya se trate de la inteligencia y efectos de dicho contrato, ó ya de hacer efectivo el pago que de él se origina, sólo á la Administración compete conocer de la cuestión, puesto que, no estando asegurada con prenda ó hipoteca, la deuda no podría hacerse efectiva por el procedimiento de apremio de que habían de hacer uso en otro caso los Tribunales del Fuero común, y que resuelto el objeto de la demanda en la Real orden de 4 de Setiembre de 1884, el interesado podía reclamar el

abono de sus créditos en forma prevenida por los artículos 143 y 144 de la Ley Municipal, sin que los Tribunales de justicia puedan entender en tal reclamación ni procedimiento. Como se ve, los tres casos mencionados son idénticos al de que se trata, aunque la resolución de aquéllos ha sido bien diversa.

El médico de Villarrasa, el Farmacéutico de Torquemada, y el Facultativo de Naquera reclamaron el pago de los haberes que les adeudaban aquellos Ayuntamientos por razón de los contratos que tenían celebrados para el servicio de Sanidad en beneficio de los pobres del Municipio, todo lo cual acontece respecto de la reclamación de D. Francisco de las Peñas Calvente, habiendo entilad de personas, sin que nada varíe, á excepción del procedimiento.

Mas esta diversidad que en una misma materia han producido los tres expedientes anteriores y los Reales decretos que los resolvieron, es debida sin duda á la aplicación incongruente de las disposiciones y doctrinas que para decidir se tuvieron en cuenta.

Cierto es que decretada la unificación de fueros, la ley orgánica del Poder judicial había de atribuir á la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer de los negocios civiles, y la Municipal no podía menos de respetar lo que á tal jurisdicción se refiere. Verdad es, también, que según el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios de que antes conocían los Alcaldes como Jueces de paz y de que hoy conocen los Jueces municipales, con arreglo á los artículos 51, 53 y 486 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando de derechos civiles se trate, y que los artículos 143 y 144 de la ley Municipal determinan cómo han de proceder los Ayuntamientos al pago de cantidades declaradas en sentencias ejecutoriadas, y reconocer la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos cuando los acreedores no se conforman con los medios que se les ofrecen para solventar las deudas ó éstas fuesen negadas. Pero de todas estas citas y consideraciones no se deduce que el Poder judicial, en cualquiera de sus grados, haya de intervenir en asuntos que por su índole, *no por su cuantía*, compete resolver y llevar á efecto, única y exclusivamente al Poder ejecutivo que en sí contiene la Administración pública, ni aquí se trata de sentencias firmes ni de deudas que algún Ayuntamiento niegue, ni de hacer efectivas por los procedimientos de apremio las que estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca, ni de la mera cuantía á que se reducen las contiendas que se suscitan entre particulares y se ventilan en los juicios verbales, sino que el objeto sobre que versa la cuestión constituye uno de los efectos de los contratos que los Ayuntamientos celebran para uno de los más importantes servicios públicos. Y aunque pudiera alegarse que esta clase de contratos, como los de cualquiera otra especie, toman sus requisitos esenciales de las prescripciones que el derecho civil formula, por cuyo motivo debieran someterse á los Tribunales las cuestiones relativas á su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, nada más absurdo resultaría que esto, puesto que la causa y fines que determina la existencia de estos contratos, así como la personalidad legal de las Corporacio-

nes *económico administrativas* que contratan y disposiciones por que se rigen, revisten un carácter evidentemente administrativo y no ha de encomendarse su cuidado, eficacia y efectos á la justicia, ajena de todo punto á las materias administrativas.

Por estas razones; porque D. Francisco de las Peñas Calvente no tiene asegurado su crédito con prenda ó hipoteca; porque no aparece del expediente que el Ayuntamiento de Bedmar, á quien en primer término se refiere la Real orden de 14 de Mayo de 1886 y la providencia de 22 de Julio último, haya negado la legitimidad de la deuda; porque Calvente no concurre con otros acreedores sobre derecho preferente contra los fondos municipales; porque el negocio que se ventila pertenece á la esfera del derecho administrativo; porque por la misma consideración, tampoco intervienen los Tribunales en la vía gubernativa, ni en la contenciosa, cuando se trata de resolver respecto del cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar del Estado para toda especie de servicios y obras públicas, cuya decisión final toca al Consejo de Estado constituido en Sala de lo Contencioso del modo que se establece en su ley Orgánica, y porque la naturaleza de los contratos no particulares, como servicios municipales, no difiere de la de los que la Administración central realiza, entiende la Sección, que procede estar á lo que para estos casos se deduce de las declaraciones y doctrina consignadas en el Real decreto de 29 de Agosto del pasado año.

Las alegaciones de los recurrentes ex Concejales de Bedmar, carecen de fundamento como opuestas á lo resuelto en las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1873, 27 de Febrero y 15 de Abril de 1874 y otras, que disponen que las cantidades devengadas por los Médicos titulares, ya desempeñen éstos sus servicios, ya durante el tiempo que estuvieren indebidamente separados, se pague de fondos municipales, y que á éstos reintegren los individuos del Ayuntamiento que cometieren la falta.

El Facultativo titular indebidamente separado y repuesto en el desempeño de su servicio, devenga los haberes correspondientes al tiempo que medie entre uno y otro acto; conviene confirmar lo ordenado por el Gobernador á fin de garantizar los derechos de los Facultativos municipales contra la arbitrariedad de algunas Corporaciones, y exitar el celo de éstos para el cumplimiento del servicio tan atendible que prestan tales funcionarios; y en suma, no pueden ser responsables pecuniariamente las Comisiones provinciales, como Cuerpos informantes, ni los Gobernadores de provincia, en cuanto son Autoridades político administrativas, debiendo responder é indemnizar tan sólo los Ayuntamientos, puesto que son los únicos Centros de los intereses municipales.

En resumen, opina la Sección que procede confirmar la providencia apelada y decidir los casos que ocurran, de conformidad con lo establecido en el mencionado Real decreto de 29 de Agosto último y este dictamen; apercibiendo á los recurrentes para que en lo sucesivo se abstengan de consignar en los escritos, mediante los que ejerciten algún recurso, conceptos contrarios al respeto debido á las Autoridades superiores.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, á la vez que

se tenga como resolución de carácter general para la decisión de los casos que de igual naturaleza se presenten.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Director general de Administración local.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

Esta Dirección general publicó en la *Gaceta* de 2 de Marzo de 1876 la circular de 19 de Febrero anterior, que, copiada á la letra, dice así:

“En cumplimiento de la Real orden de 24 de Enero último, inserta en la *Gaceta* de 11 del actual, sobre reforma en el Centro general de Vacunación, adjuntos son los modelos á que deberán ajustarse los estados que mensualmente ha de remitir V. S. á esta Dirección general de las vacunaciones y revacunaciones que se efectúan, y casos de viruela que ocurran en esa provincia, según previene el párrafo cuarto de la expresada Real orden, acerca de la cual llamo muy especialmente la atención de V. S. para su más exacta observancia. A la mayor brevedad, espero de V. S. que dé conocimiento á este Centro directivo de los Institutos ó Establecimientos de vacunación que existan en esa provincia, manifestando si éstos son provinciales, municipales ó debidos á la iniciativa particular.

Encarezco á V. S. la necesidad de que por ese Gobierno de provincia se haga entender á los Directores ó Jefes de dichos Establecimientos el deber que la referida Soberana disposición les impone respecto á la relación directa en que deben estar con el Presidente de la Comisión vacunadora de la Real Academia de Medicina, á fin de que tengan lugar los cambios recíprocos de linfa vacuna en la forma que expresa la precitada Real orden.

Asimismo, y siendo propósito del Gobierno organizar el servicio sanitario continental sobre la base de las Subdelegaciones, mientras este momento llega, recomiendo á V. S. la conveniencia de instituir en esa capital una Junta de personas benéficas é influyentes que, con la ayuda de los Subdelegados, inquieren las causas coadyuvantes de la viruela en esa provincia, y establezcan en los pueblos donde sea necesario el servicio más adecuado á la completa profilaxis de esta enfermedad.

Este Centro directivo, en vista de la frecuencia con que se repiten las epidemias variolosas, y del lamentable abandono que existe en las vacunaciones y revacunaciones, mira este asunto como cuestión preferente, y espera que V. S., con su probada inteligencia y actividad, velará constantemente por el más severo cumplimiento de la repetida Real orden de 24 de Enero anterior.”

Lo que se inserta en este periódico oficial con el fin de que V. S. se sirva disponer que inexcusablemente se cumplan los preceptos de la misma, por lo que interesan al estudio de las causas que produce en los pueblos la enfermedad variolosa, ya revista ó no carácter epidémico, y para que esos mismos antecedentes puedan servir de norma para que, tanto V. S., como el Gobierno, procuren, por cuantos medios estén á su alcance, prevenir y combatir los males que causa en España la indicada enfermedad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Modelo de los partes que deberán remitir los Gobernadores de provincia de las vacunaciones y revacunaciones.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO JUDICIAL	NOMBRE DE LOS PUEBLOS	PROCEDENCIA DEL VIRUS	HA PRENDIDO	ESTERIL	TOTAL	TOTAL EN CADA PUEBLO

Modelo de los partes que deberán remitir los Gobernadores de provincia en casos de viruela.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO JUDICIAL	PUEBLOS	DÍA DE LA INVASIÓN	INVADIDOS	CARÁCTER DEL MAL	CURADOS COMPLETAMENTE	CURADOS CON LESIONES	FALLECIDOS	OBSERVACIONES (1)

(1) Advertir si los individuos atacados de la viruela estaban vacunados ó no, y el resultado de las vacunaciones y revacunaciones durante la epidemia.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

CONTRIBUCIONES Y RENTAS

Núm. 206.

Habiendo sido nombrado D. José Vázquez García Inspector especial de la Renta del Timbre en esta provincia por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, fecha 2 del actual, de cuyo destino ha tomado posesión ocupando la vacante que resultó por traslación del de igual clase, D. Luis Cabezas, que ha cesado, esta Delegación de Hacienda, á propuesta de la Administración del ramo ha acordado disponer que el referido Inspector pase á ejercer las funciones de su cargo en los pueblos que comprende el segundo distrito, según el señalamiento hecho en 6 de Diciembre último, inserto en el núm. 452 del BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 9 del mismo mes.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, conforme á lo dispuesto en el Reglamento dictado para la ejecución de la vigente Ley del Timbre, á fin de que llegue á conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Córdoba 12 de Marzo de 1888.—F. Laborda.

AYUNTAMIENTOS

Montoro.

Núm. 190.

D. Antonio Benítez Medina, Teniente segundo de Alcalde y Presidente accidental del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que fijadas definitivamente la cuenta municipal respectiva al año económico de 1886 á 87, y su período de ampliación, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal durante el plazo de 15 días, contados desde la fecha, para que los vecinos puedan examinarla y aducir contra ellas las reclamaciones que consideren pertinentes.

Montoro 13 de Marzo de 1888.—Antonio Benítez Medina.—El Secretario, Vicente Jiménez Cruz.

Núm. 192.

D. Antonio Benítez Medina, Teniente segundo de Alcalde y Presidente accidental del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado por este Ayuntamiento en sesión del día de ayer, previa censura del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el venidero año económico de 1888 á 89, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de 15 días, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Montoro 13 de Marzo de 1888.—Antonio Benítez Medina.—El Secretario, Vicente Jiménez Cruz.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 151.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á don Nicolás Pérez Rodríguez, cuya naturaleza y vecindad con sus demás señas personales se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde su inserción en los periódicos oficiales, BOLETIN de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este mi Juzgado, calle Cabezas, núm. 13, para recibirle cierta declaración que tengo acordada en causa criminal de oficio que estoy instruyendo por estafa en esta Delegación de Hacienda con motivo á haberse presentado por el mismo una factura por duplicado para su cobro de las nombradas de los cinco vencimientos; previniéndole, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 2 de Marzo de 1888.—Federico Montoya.—De orden de S. S., Federico Duarte.

EDICTO

Núm. 153.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama al autor ó autores de la sustracción de cuatro llaves de metal de los grifos que usan las pipas de riego de esta capital, propias de D. Mariano Zaragoza, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, calle Cabezas, núm. 13, á responder de los cargos que contra los mismos resultan en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Córdoba á 7 de Marzo de 1888.—Federico Montoya.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

REQUISITORIA

Núm. 154.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Figuerola, vecino de esta ciudad, en la calle del Cárcamo, casa del Balconcillo, y á Juan Clavellinas, que vive en la misma calle, cuyo número y demás circunstancias de ambos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* se presenten en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que contra los mismos resultan en el sumario que instruyo por robo en la Estación Central del Ferrocarril.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), y por su menor edad en el de S. M. la

Reina Regente del Reino, ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares, administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á 7 de Marzo de 1888.—Federico Montoya.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Núm. 204.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á José Cortés Moreno, vecino de Linares de Baeza, corredor de caballerías, de donde hace algunos días salió para Ruz, á fin de que en el término de diez días, á contar desde su inserción en los periódicos BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este mi Juzgado, calle Cabezas, núm. 13, para recibirle cierta declaración en causa criminal de oficio que estoy instruyendo por hurto de una mula á D. Rafael Cabanás, de estos vecinos; previniéndole, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 11 de Marzo de 1888.—Federico Montoya.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Núm. 166.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco Espejo y Cruz, natural y vecino de Benamejí, conocido por el Polaco, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este mi Juzgado, calle Cabezas, número 13, á las doce de la mañana del en que lo realice, para recibirle cierta declaración que tengo acordada en causa criminal de oficio que estoy instruyendo por las lesiones que sufrió dicho sujeto el 11 de Agosto último; previniéndole, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 9 de Marzo de 1888.—Federico Montoya.—De orden de S. S., Federico Duarte.

La Rambla.

Núm. 205.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En providencia dictada por el señor Don Antonio León y Sánchez, Juez de primera instancia para lo civil de este partido, en el día de ayer en el juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado pende á instancia del Procurador Don Antonio del Rosal y Moreno, en nombre de Doña Josefa Díez de la Cortina y Cerrato, Don Pedro Fernández Pintado y Díez de la Cortina y Don Víctor Espinosa de los

Monteros, vecinos de Ecija, sobre cancelación de un censo de tres mil ducados de principal, impuestos sobre el todo del cortijo nombrado Barrionuevo el Alto, sito en la campiña y término de Santaella, pertenecientes á dichos señores, en unión de otros cortijos, por escritura de diez y seis de Febrero de mil setecientos veinte y tres, á favor de Doña Juana de Córdoba, hija del Señor Don Francisco de Zea y Córdoba, y de la mención de la adjudicación de treinta y tres fanegas y tres celemines de tierra con diez y ocho chaparros del indicado cortijo de Barrionuevo el Alto, hecha á Don Celedonio Doñamayor por escritura de siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve para satisfacer las deudas de la testamentaria de Doña Ramona Doñamayor, de que dicho señor es albacea, consistente en diez y siete mil quinientos ochenta y ocho reales y tres céntimos, se ha mandado emplazar á los herederos ó causahabientes de la Doña Juana de Córdoba y á los acreedores de Doña Ramona Doñamayor, cuyos nombres, apellidos, actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que como demandados en expresados autos, comparezcan dentro de los nueve días improrrogables y siguientes al de la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* ante este Tribunal y referidos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, personándose en forma; previniéndoles, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

La Rambla seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Actuario, Celestino Aguilar.

Regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de Caballería.

Núm. 197.

Debiendo venderse en pública subasta 26 caballos de desecho del expresado Regimiento, según orden del Excelentísimo Sr. Director general del Arma, se anuncia al público con el fin de que las personas que deseen adquirirlos se presenten el día 24 del actual, á la una de su tarde, en el cuartel denominado Alfonso XII, donde tendrá lugar dicho acto ante la Junta nombrada al efecto.

Córdoba 12 de Marzo de 1888.—El Comandante Jefe del Detall, Víctor Espada.

Remonta de Córdoba.

SEGUNDO ESTABLECIMIENTO

Núm. 203.

El día 21 del corriente mes, y á las doce de su mañana, se verificará en el cuartel que ocupa esta Remonta, en esta Plaza, la venta en subasta pública por pujas á la llana de tres caballos de este Escuadrón, clasificados de desecho.

Córdoba 11 de Marzo de 1888.—El Jefe del Detall, Juan de Benito y Hugué.—V.º B.º—El Coronel primer Jefe, Castelo.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)